

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

DOCTORA
CONSTANZA FORERO NEIRA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA
SAN JOSE DE CUCUTA
E. S. D.

REF: Sustentación Recurso de Apelación.
Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: ANDREA JULIANA CARRASCAL JAIME y OTROS
Demandados: ORLANDO GALLARDO ORJUELA Y OTRO
Rad: 5449831030012018-00235-01

JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.144.105 de Ocaña, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 97210 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los demandantes ANDREA JULIANA CARRASCAL JAIME, quien actúa en su nombre y en calidad de representante legal de su menor hija ANA ISABEL MAJE CARRASCAL, MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA y NUBIA AURORA JAIME QUINTERO, por el presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emanada por la doctora GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES Jueza Primera Civil del Circuito de Ocaña, que denegó las pretensiones de la demanda referida.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es de advertir que respeto la decisión tomada por la Jueza Ad quo, pero desde luego que no la comparto íntegramente por las siguientes razones:

La inconformidad frente a la sentencia atacada tiene que ver con el análisis y valor probatorio que la jueza ad-quo dio a las pruebas arrojadas por ambas partes, que considero, favorecieron a la contraparte en sus pretensiones de enervar la responsabilidad aludida.

Si bien es cierto, que la titular del despacho recurrido, argumentó extensivamente las pruebas contentivas del plenario, dicho raciocinio se encaminó más a desvirtuar las pretensiones del libelo genitor, que a hacer una valoración equitativa y un juicio ponderado de todo el acervo probatorio, pues de ser así, seguramente los efectos de la sentencia hubiesen sido diferentes a favor de nuestras pretensiones, para demostrar la responsabilidad de los demandados en este asunto, veamos:

Como se dijo, las pretensiones de la demanda iban encaminadas a demostrar fehacientemente, la responsabilidad de los demandados en los hechos acaecidos el fatídico 16 de diciembre de 2014 que devino en la muerte trágica de la menor MARLY ANDREA MAJE CARRASCAL.

Se reclama dicha responsabilidad en cabeza de los demandados referidos, teniendo en cuenta que ambos actuaron, directa e indirectamente con negligencia, descuido, falta de diligencia y nula vigilancia que derivaron en la muerte de una joven en pleno desarrollo de su vida personal, que se vio truncada aquel fatídico día.

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Responsabilidad directa del joven, para esa época, ADRIAN CAMILO JAIME BAYONA, al permitir que se violaran todos los protocolos de seguridad de la obra en construcción, cuando asintió el ingreso de sus amigos, incluida la víctima, sin control alguno a la edificación, pues no basta con una simple amonestación verbal o una simple advertencia a las personas que ingresaron, sino, el deber de ejercer el debido cuidado y vigilancia para evitar precisamente, que dichas personas ingresaran con las consecuencias ya conocidas.

Responsabilidad por el hecho ajeno del señor ORLANDO GALLARDO ORJUELA, propietario de la obra en construcción, que con su actuar negligente, irresponsable y descuidado permitió que un menor de edad prestara servicio de vigilancia violando protocolos laborales propios de los menores, en sitios que revisten alta peligrosidad y en horarios no permitidos por la ley para menores de edad.

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado. (Sentencia C-1235-05 Corte Constitucional).

El señor ORLANDO GALLARDO no se puede excusar, para salvaguardar su responsabilidad, en que durante su trayectoria profesional como constructor de obras civiles en diferentes ciudades del país, nunca tuvo inconvenientes con el cuidado y vigilancia de las obras ejecutadas, pues aparentemente nunca pasó nada que lamentar. Seguramente con lo que acá pasó, allá tomado los correctivos del caso.

Dentro de la teoría de la imprevisión cualquier cosa puede ocurrir en el momento menos esperado, razón por la cual el deber de vigilancia y cuidado no se puede dejar al azar en el último renglón de las prioridades, y menos en manos de menores de edad, quienes por su actuar descuidado, irresponsable y negligente pueden ocasionar situaciones como las ocurridas dentro del edificio.

Como podemos evidenciar en estos casos no es la persona a cargo quien directamente causa el daño, pero si quien debe indemnizar las consecuencias perjudiciales en virtud de su estrecha relación con su causa.

MARIO BUNGE, al explicar la causalidad como doctrina, dice que:

“Nada sucede sin una causa”. El anterior planteamiento es totalmente aplicable al campo de la responsabilidad civil extracontractual porque el daño per se, sin una causa, no tiene relevancia jurídica; solo en la medida en que se pueda determinar que es el efecto de un hecho que lo antecedió, al cual se le pueda denominar causa, podrá ser indemnizado.

Llegamos entonces a una primera conclusión: “La relación de causalidad es el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con un resultado que se presenta como consecuencia, directa, necesaria y lógica de esta”.

Esta relación entre causa y efecto, entre hecho generador y daño, cumple dos funciones importantísimas en la estructura de la responsabilidad civil

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

extracontractual: a) permite establecer la autoría del daño y b) brinda los criterios objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

Dichas funciones son tan importantes que sitúan al nexo causal como el elemento más importante del esquema obligacional, ya que si este no se verifica resultaría imposible para la víctima obtener la indemnización de los perjuicios que le han sido ocasionados, pues no se podría determinar qué los ha causado.

Para determinar la causa, como hecho generador, que devino en el hecho dañoso, tenemos que en este caso en particular, es un hecho probado, no solo porque así lo reconoce la contraparte en la contestación de la demanda (A los hechos tercero y cuarto – prueba hecho de confesión), sino por la confesión dentro del interrogatorio absuelto por el señor ORLANDO GALLARDO ORJUELA, que este contrato los servicios del joven, para la época de los hechos, ADRIAN CAMILO JAIME BAYONA para que ejerciera turnos de vigilancia al cuidador habitual ROBINSON TRIGOS AMAYA, dentro del horario comprendido entre las 7:00 pm a 10:00 pm, en el edificio en construcción de su propiedad; y es precisamente dentro de ese horario que ocurrieron los hechos lamentables.

Se demostró con prueba documental la edad del joven, para la época de los hechos, ADRIAN CAMILO JAIME BAYONA, con el registro civil de nacimiento que establece que es nacido el día 30 de marzo de 1997; es decir, para la época de los hechos 16 de diciembre de 2014, era aún menor de edad.

Es precisamente Su Señoría, desde el mismo instante de contratar a este menor de edad, sin el lleno de los requisitos legales contemplados en la legislación laboral y del menor, sin la más mínima experiencia comprobada para ejercer este tipo de labor, la que se le reprocha al señor ORLANDO GALLARDO, quien actuando en consecuencia, con negligencia, descuido y falta de diligencia provocaron las consecuencias que hoy se lamentan.

Es justamente esa inexperiencia, esa falta de carácter, descuido y el dejarse manipular por sus amigos lo que permitió que estos entraran al edificio sin ninguna limitación, lo que se le reprocha al señor ADRIAN CAMILO JAIME, que al final desencadenó la trágica muerte de MARLY ANDREA.

La **negligencia** es la falta de un comportamiento adecuado en una situación concreta. Es la falta de cuidado y de diligencia. Una persona **negligente** es aquella en la **que** en una situación concreta se espera **que** tenga un comportamiento determinado o **que** tenga un cuidado específico y no lo tiene.

Es igualmente la omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente.

El demandado ORLANDO GALLARDO despliega un arsenal de justificaciones para exculpar su responsabilidad frente a los hechos ocurridos, tratando de probar hasta la saciedad que cumplió con los protocolos de seguridad del edificio en construcción. No basta señor Juez, con poner avisos de prohibición de personas ajenas a la edificación, ni encerrar dicha edificación con láminas de zinc, con postes con alambre de puas, telas verdes o cualquier otro encerramiento que impida el ingreso de extraños a la obra. De que sirven todas esas prevenciones si se permite el ingreso por la puerta de acceso al edificio sin ningún inconveniente, sin ninguna prohibición, sin ningún control; antes por el contrario, con la complacencia del vigilante.

De qué sirve tener todos los protocolos de seguridad exigidos por la ley, si al interior de la edificación no hay control para el desplazamiento de los que se

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

encontraban precisamente adentro. No basta, como se dijo, una simple amonestación verbal, se requiere la determinación de no permitirles ni siquiera el acceso al edificio. Sin embargo, el joven ADRIAN CAMILO en ese momento fatídico fue permisivo, negligente, descuidado frente a su deber principal de vigilancia.

Esta situación se puede verificar en la entrevista al adolescente, para esa época, ADRIAN CAMILO JAIME, de fecha 17/12/2014 realizada en presencia de su representante legal ROSSANA BAYONA PAEZ, ante la doctora PAULA ESPERANZA JACOME, funcionaria del ICBF, entrevista que reposa dentro de los anexos de la demanda (folios 24,25 y 26), y en donde el joven ADRIAN, en algunos apartes confiesa: **...a las 9:00 de la noche llega MAURICIO con la novia, la niña que murió, empezaron a besarse y yo me fui de ahí para hacerles el cuarto...más adelante dice...y HARLIN y la mona se fueron a ver que estaban haciendo, y yo les dije ojo no vallan a subir porque es muy peligroso, y ellos se suben y yo seguí hablando por celular con mi novia, después como al minuto y medio sentí fue como cuatro golpes...seguidamente ante la pregunta: ...**Cuénteme como ascendieron a los pisos superiores?. CONTESTADO: Yo no sé porque yo no estaba con ellos, yo me quedé en el primer piso mirando televisión...****

Acá se puede determinar sin asomo de duda, que el actuar de ADRIAN CAMILO fue displicente, negligente, descuidado con total irresponsabilidad en sus deberes de celaduría, pues no solo permitió la entrada de los jóvenes al edificio, sino que permitió dentro del mismo que se desplazaran como pedro por su casa mientras él hablaba con su novia o miraba televisión. No basta con advertirles que subir era peligroso, su deber era impedir, primero que entraran al edificio y ya adentro, que subieran a los pisos superiores.

Responsabilidad que recae igualmente en el señor GALLARDO, quien a sabiendas que era menor de edad y las consecuencias que ello implicaba, lo contrató con total displicencia y violación de las normas laborales. Si el señor GALLARDO hubiera actuado con diligencia y cuidado hubiera contratado los servicios de una empresa de vigilancia autorizada por la ley, con personal idóneo y capacitado que lidiara con ese tipo de situaciones al no permitir el ingreso de personal no autorizado a la obra. Si hubiera actuado de esa manera, seguramente MARLY ANDREA MAJE CARRASCAL estuviera gozando la plenitud de la vida al lado de sus seres queridos, librándonos de esta contienda.

Dentro los anexos de la demanda(folios 30 y 31), en entrevista fpj-14- realizada al señor ROBINSON TRIGOS AMAYA el día 17/03/2015 ante la Fiscalía General de la Nación Ocaña, quien era el vigilante habitual del edificio donde ocurrieron los hechos, se puede determinar la permisividad del señor GALLARDO para que ADRIAN CAMILO ejerciera labores de vigilancia, y se puede determinar igualmente, que no era la primera vez que ADRIAN CAMILO permitía la entrada de personas ajenas a la obra en construcción. Es decir, el ingresar personas al edificio en su horario laboral era recurrente, pero como anteriormente no había sucedido nada, parecía que era normal tal situación. Lo anterior, cuando se lee algunos apartes de dicha entrevista...**CONTESTADO: Yo me encontraba vigilando la obra hasta la siete porque tenías permiso por el ingeniero en donde el autoriza que le entregue el puesto a su sobrino ADRIAN CAMILO todos los días hacíamos lo mismo...ese día donde se murió la niña yo salí a las siete y le entregué a ADRIAN CAMILO por autorización del ingeniero ORLANDO GALLARDO...PREGUNTADO: Diga porque motivos dejan entrar a la obra a los jóvenes que estaban en compañía de la víctima, si era un lugar riesgoso. CONTESTADO: Yo le entregué el turno al adolescente ADRIAN CAMILO por autorización verbal del ingeniero quien es el tío de él, él me recibía por tres horas y él llegaba a la obra acompañado y rara vez solo...**

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

más adelante...**PREGUNTADO: Cuales eran las funciones como celador o vigilante del lugar donde estaba adelantando la obra: CONTESTADO: Yo recibía de cinco de la tarde hasta la siete de la mañana y mis funciones eran responder por todas las cosas que había en la edificación, y no dejar entrar a particulares** ...situación que obvió por completo ADRIAN CAMILO a permitir la entrada de sus amigos, incluida MARLY ANDREA. En un aparte de la su declaración, el señor ROBINSON manifiesta que: ...**SOLO ESCUCHO DE LA COMUNIDAD QUE LA CULPA LA TIENE EL VIGILANTE POR DEJAR ENTRAR MENORES DE EDAD, NO SE MÁS.**

Esta situación no es solo responsabilidad del menor de edad, lo es también de la persona que lo contrató para que ejerciera la actividad de vigilancia. *Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder.*

No es justificable del señor GALLARDO, que el joven ADRIAN estaba próximo a cumplir la mayoría de edad, que era alto de estatura o de contextura corpulenta, para cumplir bien con la labor encomendada. La idoneidad del personal que se contrata para ejercer actividades propias a su competencia laboral, es lo que permite descansar con la tranquilidad de saber que se actuó correctamente.

Por el contrario, quedó demostrado en este caso en particular, que entregarle la responsabilidad de vigilancia y cuidado a un menor sin ninguna experiencia, y que no era fiable para desempeñar ese cargo, pues antepuso su amistad y compinchería con los jóvenes que ingresaron al edificio, es precisamente lo que generó el hecho dañoso.

Ahora bien, para determinar efecto o hecho dañoso que deviene en la responsabilidad de los demandados, tenemos que es igualmente un hecho probado, la muerte trágica de la menor MARLY ANDREA MAJE CARRASCAL el día de los hechos, y que los mismos ocurrieron dentro del edificio CHICALA de propiedad del señor GALLARDO. Tal afirmación se prueba con los documentos de la Fiscalía que se aportaron en la demanda, que son el registro civil de defunción de MARLY ANDREA MAJE CARRASCAL, (folio 12), el Formato Único de Noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación (folios 27-29) y el informe ejecutivo FPJ-3- de la Policía Judicial (folios 18-23).

En este caso en particular el nexo causal se presenta cuando por omisión, descuido, negligencia y falta de vigilancia (Causa) los señores ADRIAN CAMILO directamente, y ORLANDO GALLARDO indirectamente, provocaron el hecho dañoso que devino con la muerte de MARLY ANDREA. (Efecto).

Se tiene entonces Su Señoría, que la cadena de errores que devinieron en las consecuencias ocurridas la fatídica noche del 16 de diciembre de 2014, comenzaron con la contratación de un menor de edad, que, como quedó demostrado, no solo no tenía la experiencia y entrenamiento para ejercer este tipo de labores, sino que actuó todo el tiempo de forma irresponsable, negligente y descuidada.

Como se puede observar Honorable Magistrada, existe suficiente material probatorio que demostró con suficiencia el actuar de los demandados, más sin embargo eso no fue suficiente dentro los argumentos de la Jueza Ad Quo para ponderar el hecho dañoso, el daño y el nexo causal.

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Es precisamente lo que se reprocha, y no se está de acuerdo con la Jueza de primera instancia, pues consideramos que la sentencia atacada le da poca importancia a la responsabilidad de los demandados en el hecho dañoso; aunque reconoce que los demandados si actuaron con negligencia y descuido, no fue suficiente argumento para endilgarles ningún tipo de responsabilidad, pues, según su criterio personal, ese hecho no fue trascendental en el resultado.

Como no va a ser trascendental esa circunstancia, pues es claro que, si los menores de edad no hubiesen ingresado al edificio en construcción, jamás se hubiera producido el resultado fatal.

Antes por el contrario, restando valor probatorio, decide enfilarse su arsenal argumentativo, en demostrar que fue la menor MARLY ANDREA la que con actuar, puso en peligro su propia vida, configurándose, según su fallo, en culpa exclusiva de la víctima; aunado a que para rematar, imputa responsabilidad de mis cliente por no haber ejercido su posición de garante frente al cuidado y vigilancia de la menor fallecida. Y frente a esta última posición ni siquiera tuvo en cuenta los testigos arrojados por nuestra parte, pues solo se limitó a expresar lo que supongo es su opinión más personal.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE LA CONTRAPARTE SOBRE LA EXISTENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD QUE CONDUCEN A LA EXONERACIÓN DEL DEMANDADO, HECHO DE UN TERCERO (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O AUTOPUESTA EN PELIGRO), Y DE NO EJERCICIO DE LA POSICION DE GARANTE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, son meras teorías sustentadas en sendos pronunciamiento doctrinales y jurisprudenciales que la contraparte señala, pero que no tienen asidero probatorio y solo se basan en supuestos sin ningún fundamento. Lo anterior para significar que la parte demandada no demostró mediante prueba pertinente, útil y conducente, allegada debidamente al proceso, que las excepciones planteadas encajaban dentro del acontecer fáctico.

Con relación a la existencia de causales eximentes de responsabilidad que exoneran al demandado, expuestas por la parte contraria, se dice que las mismas pueden liberar totalmente al demandado cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño; haciendo énfasis en dos de las causales como son el hecho del tercero y el hecho de la víctima.

Frente al hecho de la víctima, es absurdo pretender, sin prueba legalmente allegada al proceso por los demandados, que se le impute a la menor MARLY ANDREA la responsabilidad que generó su propia muerte. Si bien es cierto, existen declaraciones de testigos dentro de la investigación criminal por la muerte de MARLY ANDREA, que presumen su propia responsabilidad frente al hecho dañoso, toda vez que dichos testigos estaban presentes cuando ocurrió la tragedia, no menos es cierto que dichos testimonios ofrecen dudas y contradicciones entre sí, que restan total credibilidad frente a la realidad acontecida en ese lugar.

Pues bien, la Jueza Ad Quo edifica su teoría de la culpa exclusiva de la víctima y auto puesta en peligro para eximir de responsabilidad a los demandados, sobre la base de dichos testimonios; pero con la connotación, que acusamos de favorabilidad hacia la contraparte, se extractó de ellos lo que inculpaba a la víctima como responsable de su propia muerte, y no en el contexto general de dicha declaraciones, puesto que al haber algunas contradicciones entre sí, les restaba total credibilidad frente a la verdad real de los hechos.

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Los testimonios pretenden responsabilizar a MARLY ANDREA de ser ella quien insistió en subir a los pisos superiores con las consecuencias ya conocidas. Es fácil endilgarle responsabilidad a una persona que no puede defenderse por obvias razones, pues se trata de la misma víctima.

Crear que ella misma maquinó todo su proceso de auto aniquilación, al ponerse en peligro deliberadamente es un despropósito que solo cabe en una mente perversa. Si la falladora de primera instancia hubiese sido más juiciosa en su apreciación de la prueba, hubiese podido notar algunas contradicciones entre los testigos, que seguramente hubiera generado la duda frente a dichos testimonios y el resultado fuera diferente.

ADRIAN CAMILO JAIME BAYONA, HARLY SLEIDER ARENIZ, MAURICIO MEZA y TALIA FERNANDA ECHAVEZ se contradicen entre sí, pues mientras los tres primeros manifiestan que entre MAURICIO y ANDREA no hubo discusiones previas a la tragedia, la última insiste que si estaban discutiendo.

Pero más grave aún, al momento en que MARLY ANDREA cae por el ducto del ascensor, MAURICIO, quien se encontraba con ella en ese momento, manifiesta primeramente en su declaración, de fecha 17 de diciembre de 2014 que: "...cuando yo vi que ella se estaba alejando yo me fui detrás de ella cuando yo la alcancé ella dio otro paso y ella se fue por un hueco, no la pude coger porque estaba muy oscuro"...; más adelante, ante la pregunta: ...PREGUNTADO. Cuando Andrea cae cuál era su ubicación. CONTESTADO: Tres metros aproximadamente...". Posteriormente en su declaración de fecha 8 de abril de 2015, ante la pregunta...PREGUNTADO. Diga si en algún momento Marly trato de sujetarse de usted para no caerse pero no pudo porque se resbaló de usted para no caerse pero no pudo porque se le resbaló arañándole el brazo o la mano. CONTESTADO: No sé, si fue ella, o me rasguñé yo solo...".

Ante la misma situación, ADRIAN CAMILO en su declaración de fecha 15 de diciembre de 2014 manifiesta que: Mauricio llorando y gritando decía que se había deslizado y él alcanzó a cogerla y ella lo arañó y él no pudo cogerla y se le deslizó.

HARLY SLEIDER ARENIZ en su declaración de fecha 17 de diciembre de 2014 manifiesta que: ...escuchamos que una persona se había caído, yo pensé que mi primo MAURICIO se había caído, pero él bajó un piso y yo estaba con la amiga cuando él dice: ANDREA se calló (sic) tratando de tomarse una foto y que el cuerpo le ganó y él alcanzó a sujetarla de la mano.

Como puede apreciar usted Honorable Magistrada, si existen estas contradicciones entre los testigos, como se puede tener credibilidad para inferir que MARLY ANDREA propició su propia muerte al ponerse en peligro. Hay que tener en cuenta que la investigación por la muerte de la menor, aún se encuentra en averiguación.

Esta situación me lleva a pensar que no hubo objetividad al momento de apreciación de estas pruebas.

La única prueba, si se le puede llamar así, con que cuenta la contraparte para imputarle a MARLY ANDREA su propia responsabilidad frente al hecho que cobró su vida es que practicaba el deporte de downhill; esto no significa que era una persona propensa a buscar el peligro, sin apego a la vida o a correr riesgos innecesarios; tenía la pericia para hacerlo con todas las medidas de seguridad y prueba de ello es que no hay registro o prueba de que se hubiera accidentado practicándolo. Esta prueba fue acogida por la Jueza Ad quo sin ningún reparo.

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Recordemos que ella no conocía el lugar donde ocurrieron los hechos y jamás se dispuso para ir hasta allá. Prueba de ello no aparece en el expediente; recordemos que ella fue llevada por su novio y una amiga hasta la edificación, y los hechos que se presentaron al interior del edificio son aún confusos y materia de investigación.

La contraparte trae innumerables apartes de tratadistas, doctrinantes y jurisprudencia de las cortes, que si bien contienen el soporte normativo para tratar de reemplazar la prueba como regla general para demostrar los fundamentos fácticos; los demandados no han logrado probar mediante prueba útil, conducente o pertinente de que MARLY ANDREA haya actuado en forma irresponsable que pudiera concluir que ella misma se estaba auto disponiendo para recibir un peligro inminente. El hecho que se encontrara en ese momento dentro de la obra en construcción, lo fue por la permisividad del celador de la obra que les permitió la entrada, pero eso no significa per se, que su intención fuera la de asumir riesgos que pusieran en peligro su vida.

Lo mismo sucede con la excepción denominada DE NO EJERCICIO DE LA POSICION DE GARANTE DE LOS DEMANDANTES, cuando se cuestiona la conducta desplegada tanto de los padres como de la abuela de MARLY ANDREA, sin ni siquiera una prueba de ello.

Más sin embargo, de nuestra parte se arrimaron testimonios coherentes entre si, que demuestran el cuidado permanente y vigilancia sobre la menor.

Si MARLY ANDREA no se encontraba al momento de los hechos bajo la esfera de dominio y cuidado de su abuela, no significa que esta y sus padres actuaron con descuido o negligencia, pues como se desprende de las declaraciones e interrogatorios, la joven pidió permiso a sus padres vía telefónica y a su abuela para salir a la novena que se celebraba en la cuadra donde vivía. Esa situación generó confianza en aquellos porque la novena se celebraba con sus vecinos y existía la seguridad que nada malo pasaría.

Si la menor abandono la esfera de vigilancia y cuidado de su entorno familiar, lo fue porque fue sonsacada por sus amigos para dar una vuelta en moto, y esta, como cualquier joven de su edad accedió sin ninguna prevención por tratarse precisamente de amigos.

Esa es muchas veces una conducta propia y natural de los jóvenes de esa edad, que se torna rebelde frente a la autoridad y reglas impuestas por sus padres y quienes ejercen su custodia y guarda, de escaparse con sus amigos a dar normalmente una vuelta por la ciudad para escaparse muchas veces de la rutina y disciplina del hogar.

Pero de ahí que, pretender o suponer que mis clientes actuaron con negligencia o descuido frente a su obligación de cuidado y vigilancia sobre MARLY ANDREA es un despropósito de la contraparte que espero Su Señoría, analice a la luz de las pruebas aportadas por nuestra parte, y que brillan por su ausencia en la otra parte.

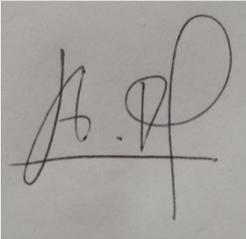
La posición de garante de los cuidadores de la menor es indiscutible e incontestable. La señora NUBIA, abuela al cuidado de la menor, ejerció sobre ella el cuidado y vigilancia que su condición de abuela le exigía. Sus padres, por razones personalísimas no se encontraban en la ciudad de Ocaña, pero desde la distancia siempre estuvieron pendientes del cuidado de su pequeña hija.

JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

No pretendo mediante el presente recurso, inundar a Su Señoría con citas jurisprudenciales o doctrinales que ya conoce; lo que se pretende es que mediante un juicio razonable y objetivo, se analice el acervo probatorio arrojado dentro del contexto cronológico de la ocurrencia de los hechos, para que declare lo que en derecho corresponda, y se determine si la argumentación dentro del fallo de primera instancia se ajusta a derecho o por el contrario, no le asiste la razón y se revoque dicha sentencia ordenando la prosperidad de las pretensiones del libelo genitor.

A usted, Honorable Magistrada,

Cordialmente,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the initials 'J.E.T.G.' followed by a large, sweeping flourish.

JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
CC No. 88.144.105, de Ocaña
T.P. No. 97210 del C. S. de la J.